

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1329/2015</b>	GERARDO HEREDIA	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
GERARDO HEREDIA

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1329/2015**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1329/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo Heredia, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de Información con folio 0109000278215, el particular requirió:

*1.- “Solicito la información detallada; oficio, circular o cualquier otro documento mediante el cual se da la instrucción del cierre parcial de carriles centrales del periférico dirección sur-norte en los tramos comprendidos justo saliendo del túnel de reforma, y el otro punto, es justo frente al restaurante de comida rápida Mcdonald’s que se encuentra en polanco, justo pasando el puente de paseo de las Palmas, en donde son cerrados hasta dos carriles por conos, patrullas y oficiales de tránsito. Esto en los horarios que corresponden desde las 18 hrs. hasta las 23 hrs.” (sic)*

*2.- “Además requiero saber el porqué de estas acciones, cuál es su finalidad, si la cumplen o no y los documentos que avalen/nieguen tales resultados.” (sic)*

II. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/4828/2015 de la misma fecha, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:



“ ...

**“RESPUESTA”:** (sic)

*“Al respecto la Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente dentro del ámbito de su competencia y con fundamento en el Manual Administrativo, le informa que tiene como misión y objetivo lo siguiente”:*  
(sic)

*“Misión: Diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito; necesarios para mejorar la movilidad dentro de su zona de responsabilidad en beneficio de la ciudadanía”.* (sic)

*“Objetivo 1: Dirigir estratégicamente el control de los programas y operativos para mejorar la circulación vial ordinaria y/o atender eventuales contingencias, de manera permanente”.* (sic)

*“Funciones vinculadas al objetivo 1”:* (sic)

*“1., Asegurar que las acciones operativas de tránsito del personal a su mando se encuentren ligadas a la designación de funciones conforme a las órdenes del superior jerárquico diariamente”.* (sic)



*“II. Asegurar la correcta implementación de programas y operativos mediante la asistencia a reuniones de trabajo en el ámbito de tránsito y transporte, principalmente”.*  
(sic)

***“Así mismo, la reducción de carriles realizada en los puntos antes descritos, obedece a la necesidad de agilizar el ingreso de vehículos a carriles centrales del Anillo Periférico, debido a la gran carga vehicular procedente de las colonias Polanco y Lomas de Chapultepec, por lo que la operación descrita permite el mayor desalojo de flujo vehicular, lo que resulta en menor tiempo de traslado y reducción de la saturación de ruido y contaminación en la zona, así mismo el que realiza con la presencia de personal de tránsito reduce la probabilidad de accidentes al regular el ingreso”.*** (sic)

*“Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice”:* (sic)

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...”* (sic)

III. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:



**PRIMERO.** *“Pido el documento en el cual se hace la designación, autorización mediante la cual se gira la instrucción. Cosa que no se entrega”. (sic)*

**SEGUNDO.** *“De igual forma, pido resultados tangibles, mediante los cuales se continúe, o se fundamente que su programa tiene éxito, con el cierre parcial de estas vialidades, estadísticas o cualquier otro dato que soporte y fundamente su cierre”. (sic)*

**TERCERO.** *“No se está respetando mi derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6º Constitucional. No están cumpliendo como sujetos obligados a las fracciones contenidas en el ordenamiento aplicable. Y no se está haciendo pública la información que como sujetos obligados debe brindar”. (sic)*

**IV.** El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El doce de octubre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió vía correo electrónico el oficio SSP/OM/DET/OIP/5108/2015, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, donde indicó lo siguiente:



- ▶ *“... Es necesario precisar que la Oficina de Información Pública, realizó la gestión oportuna, ante las Unidades Administrativas que de acuerdo a sus facultades conferidas, resulta competente para dar contestación a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0109000278215.*
  
- ▶ *En tiempo y forma el Ente Obligado atendió la solicitud de información pública, mediante oficio número SSP/OM/DET/OIP/4828/2015, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna.*
  
- ▶ *La respuesta del Ente Obligado se encuentra apegada a derecho, por lo que los agravios esgrimidos resultan ser inoperantes, ya que resultan ser solo manifiesta de que no se le entregó el documento solicitado; “oficio, circular o cualquier otro documento mediante el cual se le da instrucción del cierre parcial de carriles centrales del periférico dirección sur-norte...”, no obstante este Ente Obligado dio contestación en términos del artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
  
- ▶ *En estos términos, queda claro que este Ente Obligado dio contestación de conformidad con la Ley de la Materia y por lo tanto resulta evidente que se respetó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que se le proporcionó la información requerida en el estado en que se encuentra en los archivos del Ente Obligado.*
  
- ▶ *Es importante señalar que el procedimiento de acceso a la información pública solo es viable para obtener de los Entes Obligados la información generada, administrada o*



*en posesión de los mismos, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en este sentido, se estima que no se encuentra obligado a generar documento o información para atender requerimientos de particulares conforme a su especial interés.*

► *La respuesta que el Ente Obligado proporcionó al recurrente para dar cumplimiento a su requerimiento, es acorde a la legislación de la materia, toda vez que la Subsecretaría de Control de Tránsito, fundó y motivó su respuesta en las atribuciones que tiene conferidas en el Manual Administrativo del Ente Obligado, informando que el cierre de carriles se debe a la necesidad de agilizar el ingreso de vehículos a carril central del Anillo Periférico, el cual permite el mayor desalojo de flujo vehicular y reducir la posibilidad de accidentes al regular el ingreso, asimismo se le indicó que esta se realiza con la presencia del personal de tránsito.*

► *En este sentido los agravios manifestados por el recurrente suele ser inoperante; y la respuesta proporcionada se rige bajo los principios plasmados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de que la respuesta fue atendida de acuerdo el principio de buena fe, previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.*

► *De acuerdo al razonamiento de hechos, es claro que el agravio manifestado por el recurrente deben ser desestimado por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, ya que el Ente Obligado siempre actúo en estricto apego a la norma, por lo*



que en consecuencia se solicita al Instituto se CONFIRME la respuesta del Ente Obligado.

## **PRUEBAS**

*1.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, emitido por el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este H. Instituto"... (sic)*

VI. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.





Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública, formuló sus alegatos mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5689/2015 de la misma fecha.

**IX.** El diez de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*



## **Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1.- <i>“Solicito la información detallada; oficio, circular o cualquier otro documento mediante el cual se da la instrucción del cierre parcial de carriles centrales del periférico dirección sur-norte en los tramos comprendidos justo saliendo del túnel de reforma, y el otro punto, es justo frente al restaurante de</i></p>		<p><b>PRIMERO.-</b>  <i>“Pido el documento en el cual se hace la designación, autorización mediante la cual se gira la instrucción. Cosa que no se entrega...”.</i></p> <p><b>SEGUNDO.-</b>  <i>“De igual forma, pido resultados tangibles, mediante los cuales se continúe, o se fundamente que su</i></p>



<p><i>comida rápida McDonald's que se encuentra en polanco, justo pasando el puente de paseo de las Palmas, en donde son cerrados hasta dos carriles por conos, patrullas y oficiales de tránsito. Esto en los horarios que corresponden desde las 18 hrs. hasta las 23 hrs...". (sic)</i></p>		<p><i>programa tiene existo, con el cierre parcial de estas vialidades, estadísticas o cualquier otro dato que soporte y fundamente su cierre". (sic)</i></p> <p><b>TERCERO.-</b>  <i>"No se esta respetando mi derecho de acceso la información contenido en el artículo 6º Constitucional. No están cumpliendo como sujetos</i></p>
<p><b>2.-</b> <i>"Además requiero saber el porqué de estas acciones,</i></p>	<p><i>"...  <b>"RESPUESTA":</b> (sic)</i></p>	



<p>cuál es su finalidad, si la cumplen o no y los documentos que avalen/nieguen tales resultados.” (sic)</p>	<p>“Al respecto la Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente dentro del ámbito de su competencia y con fundamento en el Manual Administrativo, le informa que tiene como misión y objetivo lo siguiente”: (sic)</p> <p>“Misión: Diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito; necesarios para mejorar la movilidad dentro de su zona de responsabilidad en beneficio de la ciudadanía”. (sic)</p> <p>“Objetivo 1: Dirigir estratégicamente el control de los programas y operativos para mejorar la circulación vial ordinaria y/o atender eventuales contingencias, de manera permanente”. (sic)</p> <p>“Funciones vinculadas al objetivo 1”: (sic)</p> <p>“I., Asegurar que las acciones operativas de tránsito del personal a su mando se encuentren ligadas a la designación de funciones conforme a las órdenes del superior jerárquico diariamente”. (sic)</p> <p>“II. Asegurar la correcta implementación de</p>	<p>obligados a las fracciones contenidas en el ordenamiento aplicable. Y no se está haciendo pública la información que como sujeto obligado debe brindar”. (sic)</p>
--	---	---

	<p><i>programas y operativos mediante la asistencia a reuniones de trabajo en el ámbito de tránsito y transporte, principalmente”. (sic)</i></p> <p><b><i>“Así mismo, la reducción de carriles realizada en los puntos antes descritos, obedece a la necesidad de agilizar el ingreso de vehículos a carriles centrales del Anillo Periférico, debido a la gran carga vehicular procedente de las colonias Polanco y Lomas de Chapultepec, por lo que la operación descrita permite el mayor desalojo de flujo vehicular, lo que resulta en menor tiempo de traslado y reducción de la saturación de ruido y contaminación en la zona, así mismo el que realiza con la presencia de personal de tránsito reduce la probabilidad de accidentes al regular el ingreso”. (sic)</i></b></p> <p><i>“Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice”: (sic)</i></p> <p><i>“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a</i></p>	
--	---	--





	<p><i>obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...” (sic)</i></p> <p>“ ...</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*



*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advirtió que al momento de interponer el presente recurso de revisión no expresó inconformidad respecto al segundo punto de su solicitud de información, es decir, ***sobre el cierre parcial de carriles centrales del periférico dirección sur-norte en los tramos comprendidos justo saliendo del túnel de***



*reforma, y el otro punto, es justo frente al restaurante de comida rápida que se encuentra en Polanco, justo pasando el puente de paseo de las Palmas, cuál es su finalidad, si la cumplen o no y los documentos que avalen/nieguen tales resultados*, por lo que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*



*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

***CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.*** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados*



*expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Ahora bien, en cuanto al **segundo** agravio, del cual se desprende que el recurrente manifestó **pedir “...resultados tangibles, mediante los cuales se continúe, o se fundamente que su programa tiene existo, con el cierre parcial de estas vialidades, estadísticas o cualquier otro dato que soporte y fundamente su cierre...”**, y que **no se le entregó**, resulta evidente que el recurrente pretendió ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud de información.

Esto es así, porque lo que solicitó originalmente es que de manera detallada le proporcionara el **oficio, circular o cualquier otro documento mediante el cual se da la instrucción del cierre parcial de carriles centrales del periférico dirección sur-norte en los tramos comprendidos justo saliendo del túnel de reforma, y el otro punto, es justo frente al restaurante de comida rápida..., que se encuentra en Polanco, justo pasando el puente de paseo de las Palmas, en donde son cerrados hasta dos carriles por conos, patrullas y oficiales de tránsito. Esto en los horarios que corresponden desde las 18 hrs. hasta las 23 hrs.**, así como **cuál es su finalidad, si la cumplen o no y los documentos que avalen/nieguen tales**



**resultados**, por lo que lo manifestado en el **segundo** agravio no fue solicitado inicialmente por el recurrente.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que el recurrente pretendió a través del presente recurso de revisión obtener información que no fue materia de su solicitud de información es decir, pretendió introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información solicitada inicialmente, por lo que los argumentos mencionados resultar **inatendibles** e **inoperantes**.

Ahora bien, las respuestas proporcionadas por los entes deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud, pues de lo contrario se le obligaría al Ente a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de ésta.

Aunado a lo anterior, y toda vez que a través del recurso de revisión el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron requeridas en la solicitud, por lo que resulta evidente la **inoperancia** de la manifestación del recurrente en su **segundo** agravio formulado, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



*Registro No. 176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*

*Tesis: 1a./J. 150/2005*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***





*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

*Registro No. 166031*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Noviembre de 2009*

*Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009*



## **Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir***



*patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

Por lo anterior, el estudio del presente recurso de revisión tratará sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta al requerimiento **1**, debido a que en los agravios **primero** y **tercero**, que se estudian en conjunto, se desprendió que se inconformó en contra de la respuesta del **Ente Obligado debido a que no le entregó el documento con el que se giro la instrucción del cierre parcial de los carriles centrales del periférico dirección sur-norte, saliendo del túnel de reforma, justo pasando el puente de paseo de las Palmas, en donde son cerrados hasta dos carriles por conos, patrullas y oficiales de tránsito**, no respetando así su derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de que no cumplió con su obligación de hacer pública dicha información.



En ese sentido, si el particular solicitó del Ente Obligado que ***le informara de forma detallada, oficio, circular o cualquier otro documento mediante el cual se da la instrucción del cierre parcial de carriles centrales del periférico dirección sur-norte en los tramos comprendidos justo saliendo del túnel de reforma, y el otro punto, es justo frente al restaurante de comida rápida...; que se encuentra en Polanco, justo pasando el puente de paseo de las Palmas, en donde son cerrados hasta dos carriles por conos, patrullas y oficiales de tránsito. Esto en los horarios que corresponden desde las 18:00 hasta las 23:00 horas***, y el Ente Obligado en cumplimiento manifestó por conducto del Responsable de su Oficina de Información Pública que la ***Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente dentro del ámbito de su competencia establecida en su Manual Administrativo, le informa que de acuerdo a su misión y objetivo; la reducción de carriles realizada en los puntos antes descritos, obedece a la necesidad de agilizar el ingreso de vehículos a carriles centrales del Anillo Periférico, debido a la gran carga vehicular procedente de las colonias Polanco y Lomas de Chapultepec, por lo que la operación descrita permite el mayor desalojo de flujo vehicular, lo que resulta en menor tiempo de traslado y reducción de la saturación de ruido y contaminación en la zona, así mismo el que realiza con la presencia de personal de tránsito reduce la probabilidad de accidentes al regular el ingreso***, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el Ente haya procedido en términos de la fracción IV, del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 58.** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*



...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Ahora bien, para determinar si es procedente ordenarle al Ente Obligado la entrega de la información solicitada, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la siguiente normatividad:

### **LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 3.-** *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

...

**XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;**

...

**Artículo 17.-** *Las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas policiales se adscribirán a la Subsecretaría que determine el reglamento interior de la Secretaría, y sus titulares deberán cumplir los siguientes requisitos:*

...

**Artículo 18.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas policiales a que se refiere el artículo anterior:**

...



***VI. Coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad y tránsito;***

***Artículo 26.- En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:***

...

***VI. Coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad y tránsito;***

...

***IX. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública; y***

***Artículo 34.- La atribución de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, a que se refiere la fracción VIII del artículo 26 de esta Ley, comprende:***

...

***IV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;***

...

***VI. Establecer limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de personas y el orden público, conforme a las disposiciones aplicables;***

...



## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 11.- Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:**

*I. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;*

*II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;*

*III. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemple la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;*

*IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;*

*V. Vigilar el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión del Distrito Federal;*

*VI. Coordinar la ejecución de los programas de educación vial y prevención de accidentes de tránsito;*

*VII. Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad;*



VIII. *Supervisar el cumplimiento de la actuación de los elementos de la policía de tránsito en coordinación con la Dirección General de Inspección Policial;*

***IX. Establecer coordinación estrecha y permanente con instituciones de los Gobiernos Federal, Estatales, Municipales y del Distrito Federal que permitan la detección de eventos y obras que pudieran afectar la vialidad;***

X. *Ordenar que los elementos policiales bajo su mando, cumplan con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial;*

XI. *Supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares adscritos a la Secretaría;*

XII. *Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;*

***XIII. Diseñar e implementar programas de prevención de incidentes viales;***

***XIV. Propiciar la incorporación y uso de tecnologías que minimicen los incidentes viales;***

XV. *Proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de estacionamiento en vía pública;*

XVI. *Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia; y*

XVII. *Las demás que le atribuya la normativa vigente.*





*Artículo 26.- Son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito:*

*I. Coordinar y controlar al personal operativo de tránsito conforme a los planes y programas viales aprobados;*

*II. Asegurar la aplicación de las disposiciones del reglamento de tránsito vigente;*

*III. Diseñar y formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito;*

...

*VI. Dirigir la implementación de los operativos de vialidad orientados a la prevención de accidentes;*

...

*Artículo 28.- Son atribuciones de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito:*

...

*X. Coordinar la formulación, aplicación y actualización de los planes y programas de tránsito;*

*XI. Diseñar estrategias que permitan dar seguimiento a los planes y programas en materia de tránsito;*

...

*XV. Coordinar el diseño y la actualización de la base de datos de las Unidades Administrativas que integran la Subsecretaría de Control de Tránsito; y*



*XVI. Las demás que le atribuya la norma vigente.*

## **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**PUESTO: Dirección General de Operación de Tránsito**

### **MISION:**

**Determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito**, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y Vehículos en la vía pública.

### **Objetivos:**

*I Coordinar y controlar de manera eficaz al personal operativo de tránsito para que se apeguen a los principios de actuación de la Policía Preventiva permanentemente.*

*II. **Asegurar la aplicación de las disposiciones del reglamento de tránsito vigente**, dentro del Distrito Federal de manera permanente.*

*III **Formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito, cuando ocurra una eventualidad que afecte la movilidad.***

*IV. Asistir a reuniones de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones públicas y privadas para la instrumentación los **operativos de tránsito**, **siempre que las eventualidades afecten la movilidad de un área pública.***



*V. Asegurar el suministro del equipamiento necesario para garantizar que los operativos de control de tránsito se realicen en óptimas condiciones, en cada uno de los dispositivos viales que se implementen.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado tiene las siguientes atribuciones:

- ▶ Realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables.
- ▶ A las Unidades Administrativas policiales les corresponde coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad y tránsito.
- ▶ Coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad y tránsito.
- ▶ Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública.
- ▶ Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.



- ▶ Establecer limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de personas y el orden público, conforme a las disposiciones aplicables.
  
- ▶ Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada.
  
- ▶ Desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad.
  
- ▶ Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad.
  
- ▶ Coordinar la ejecución de los programas de educación vial y prevención de accidentes de tránsito.
  
- ▶ Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad.
  
- ▶ Establecer coordinación estrecha y permanente con instituciones de los Gobiernos Federal, Estatales, Municipales y del Distrito Federal que permitan la detección de eventos y obras que pudieran afectar la vialidad.
  
- ▶ Diseñar e implementar programas de prevención de incidentes viales.
  
- ▶ Propiciar la incorporación y uso de tecnologías que minimicen los incidentes viales.



- ▶ Coordinar y controlar al personal operativo de tránsito conforme a los planes y programas viales aprobados.
  
- ▶ Diseñar y formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito.
  
- ▶ Dirigir la implementación de los operativos de vialidad orientados a la prevención de accidentes.
  
- ▶ Coordinar la formulación, aplicación y actualización de los planes y programas de tránsito.
  
- ▶ Diseñar estrategias que permitan dar seguimiento a los planes y programas en materia de tránsito.
  
- ▶ Coordinar el diseño y la actualización de la base de datos de las Unidades Administrativas que integran la Subsecretaría de Control de Tránsito.
  
- ▶ Determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública.
  
- ▶ Asegurar la aplicación de las disposiciones del reglamento de tránsito vigente dentro del Distrito Federal de manera permanente.



► Formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito, cuando ocurra una eventualidad que afecte la movilidad.

► Asistir a reuniones de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de los operativos de tránsito, siempre que las eventualidades afecten la movilidad de un área pública.

En ese sentido, si el Ente Obligado dentro de sus múltiples atribuciones tiene la de coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad y el particular solicitó que ***le informara de forma detallada, oficio, circular o cualquier otro documento mediante el cual se da la instrucción del cierre parcial de carriles centrales del periférico dirección sur-norte en los tramos comprendidos justo saliendo del túnel de reforma, y el otro punto, es justo frente al restaurante de comida rápida...; que se encuentra en Polanco, justo pasando el puente de paseo de las Palmas, en donde son cerrados hasta dos carriles por conos, patrullas y oficiales de tránsito. Esto en los horarios que corresponden desde las 18:00 hasta las 23:00 hrs.,*** este Órgano Colegiado considera que el Ente debió de haberle proporcionado la información que se le solicitó, toda vez que al dar contestación al requerimiento 2 manifestó que ***la reducción de carriles realizada en los puntos antes descritos, obedece a la necesidad de agilizar el ingreso de vehículos a carriles centrales del Anillo Periférico, debido a la gran carga vehicular procedente de las colonias Polanco y Lomas de Chapultepec, por lo que la operación descrita permite el mayor desalojo de flujo vehicular, lo que resulta en menor tiempo de traslado y reducción de la saturación de ruido y contaminación en la zona, así mismo el que realiza con la presencia de personal de tránsito reduce la probabilidad de accidentes al regular el ingreso,*** máxime que en su página

electrónica <http://www.ssp.df.gob.mx/transito.html>, aparece publicada la siguiente información:



## Subsecretaría de Control de Tránsito



### ¿Qué es?

La Subsecretaría de Control de Tránsito es la encargada de determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones, establecer en el ámbito de su competencia mecanismos de coordinación, colaboración y comunicación estrecha y permanente con instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipales, así como del Distrito federal a fin de garantizar el desplazamiento libre y seguro de personas y vehículos en la vía pública.



#### Funciones

- ▶ Planear, coordinar y autorizar los dispositivos viales para el corte, restricción y regulación de la circulación vehicular en la vía pública por el desarrollo eventos socio-políticos, culturales, deportivos y recreativos, entre otros.
- ▶ Vigilar la operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y el aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión del Distrito Federal.
- ▶ Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad peatonal y vehicular en la Ciudad.
- ▶ Desarrollar, autorizar y controlar los planes y programas de control de tránsito y de educación orientados a mejorar la vialidad en atención a las demandas de la ciudadanía y sancionar las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano.
- ▶ Supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares adscritos a la Secretaría, dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones.
- ▶ Autorizar los mecanismos de control y operación para la aplicación de dispositivos de grúas para el retiro de vehículos que obstruyan o pongan en peligro la circulación vial y peatonal, o violen las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano.
- ▶ Planear y determinar los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamientos de vehículos en la vía pública y proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de dichos inmuebles en vía pública, así como emitir las disposiciones a las que se sujetará dicho programa.

En ese sentido, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de





transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos*



*resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto **modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y le ordene que emita otra en la que de manera fundada y motivada** se pronuncie de manera categórica sobre la información solicitada por el ahora recurrente en el requerimiento 1 con el objeto de garantizar al ahora recurrente su efectivo derecho de acceso a la información pública.



Esto es así, porque es evidente que el Ente Obligado transgredió en su respuesta los principios de legalidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben prevalecer en los actos de información pública conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, los agravios **primero** y **tercero** resultan **fundados** y, en consecuencia, lo procedente es ordenarle al Ente que emita un pronunciamiento categórico que atienda el requerimiento 1.

Aunado a lo anterior, y en cuanto al agravio **segundo**, éste resulta **inoperante** debido a que el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- Turne la solicitud de información del particular a las Unidades Administrativas competentes para que dentro del ámbito de sus atribuciones se pronuncien de manera fundada y motivada sobre el requerimiento 1.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo



párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

